

Ayuntamiento de Catadau

Edicto del Ayuntamiento de Catadau sobre aprobación definitiva modificación ordenanza reguladora limpieza de terrenos y solares.

EDICTO

Transcurrido el plazo de exposición al público sin haberse presentado reclamaciones, se ha elevado a definitivos el acuerdo adoptado por el Pleno en fecha 25 de septiembre de 2019, y publicado en el BOP de Valencia nº 195 de 10-X-2019, sobre la Modificación de la siguiente Ordenanza Fiscal : ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA LIMPIEZA DE TERRENOS Y SOLARES, Y MEDIDAS PREVENTIVAS CONTRA INCENDIOS FORESTALES

Se da publicidad a esta resolución, junto con el texto de la misma, en el "Boletín Oficial de la Provincia" para su vigencia y a los efectos de posible impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa, en el plazo reglamentario.

Catadau a 25 de Noviembre de 2019

EL ALCALDE

Fdo. Héctor Roig Roig

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA LIMPIEZA DE TERRENOS Y SOLARES, Y MEDIDAS PREVENTIVAS CONTRA INCENDIOS FORESTALES

CONSIDERACIONES PREVIAS

Por medio de la presente ordenanza no fiscal, y de conformidad con la Ley 7/1985, LRRL, el Ayuntamiento de Catadau se propone regular las actividades y comportamiento relativos al medio ambiente, con objeto de conseguir las adecuadas condiciones de limpieza de las parcelas, terrenos y predios en áreas próximas o colindantes con el casco urbano para evitar el riesgo de incendios.

La presente ordenanza es de obligado cumplimiento para todas las personas, tanto físicas como jurídicas, que tengan sus terrenos y solares dentro del término municipal de Catadau.

CAPÍTULO 1**DISPOSICIONES GENERALES****Artículo 1**

La presente ordenanza se dicta según las facultades concedidas por los artículos 25 en relación con el 84 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local, en relación con lo preceptuado en los artículos 180 a 182 de la Ley 5/2014, de 25 de julio, de la Generalitat, de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje, de la Comunitat Valenciana, el artículo 15 y SS. del Texto Refundido de la Ley del Suelo y Rehabilitaciones Urbanas aprobado por R. D. L. 7/2015, de 30 de octubre, y el artículo 10 del Reglamento de Disciplina Urbanística para el desarrollo y aplicación de la Ley aprobado por Real Decreto 2187/1978, de 23 de junio. Ley 8/2010, de 23 de Junio, de la Generalitat, de Régimen Local de la Comunidad Valenciana y Decreto de 17 de junio de 1955, por el que se aprueba el Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

Artículo 2

Esta ordenanza tiene naturaleza de ordenanza de policía urbana y rural y de prevención de incendios, no ligada a ninguna directriz de planeamiento concreta, por estar referida a aspectos de salubridad, de seguridad y puramente técnicos.

Artículo 3

A los efectos de la presente ordenanza, se entiende por solar cualquier terreno situado en suelo clasificado como urbano, aunque carezca de todos o algunos de los servicios urbanísticos imprescindibles para su definición como solar con arreglo a las Normas Subsidiarias de Catadau. Se entiende como terreno urbano aquellos situados en suelo clasificado como urbano, que por cualquier motivo sean in edificables y aquellos otros que no tengan concretada su ordenación.

Por terreno rústico o suelo no urbanizable se entiende aquel que, según el planeamiento territorial o urbanístico, debe ser destinado a los usos propios de la naturaleza rústica de los terrenos, ya sea por los valores y riquezas que en él residen o por la presencia de riesgos naturales, ya sea por ser inadecuados para su desarrollo urbano de conformidad con los objetivos y criterios establecidos en la legislación sobre ordenación del territorio.

CAPÍTULO II**DE LA LIMPIEZA DE TERRENOS Y SOLARES****Artículo 4**

El Alcalde o Concejal en quien delegue, dirigirá la policía urbana, rural y sanitaria, y ejercerá la inspección, a través de los agentes municipales, de los terrenos, parcelas, obras y las instalaciones del término municipal de Catadau, para comprobar el cumplimiento de las condiciones exigibles.

Artículo 5

Queda prohibido tirar basura o residuos sólidos en solares, terrenos urbanos, espacios libres de propiedad pública o privada, y terrenos rústicos.

Artículo 6

1.- Los propietarios de toda clase de terrenos y construcciones deberán mantenerlos en condiciones de seguridad, salubridad y ornato público, quedándoles expresamente prohibido mantener en ellos basuras, residuos sólidos urbanos, escombros o maleza.

2.- Cuando pertenezca a una persona la propiedad de un terreno o construcción y a otra su uso o aprovechamiento útil, la obligación recaerá sobre aquella que tenga el dominio útil.

Artículo 7

1.- El Alcalde o el Concejal delegado, de oficio o a solicitud de persona interesada, iniciará el procedimiento poniéndolo en conocimiento del propietario o propietarios del terreno, urbanización, edificación, o instalación, y tras el informe de los servicios técnicos municipales y con audiencia a los interesados, dictará resolución en la que señalará las deficiencias, ordenará las medidas precisas para corregirlas y fijará un plazo para su ejecución.

2.- Transcurrido el plazo concedido sin que los obligados a ello ejecuten las medidas precisas, el Alcalde o Concejal delegado ordenará la incoación del procedimiento sancionador.

3.- En la resolución, además, se requerirá al obligado o a su administrador para que proceda a la ejecución de la orden efectuada que, de no cumplirla, se llevará a cabo por el Ayuntamiento a cargo del obligado, lo que se le cobrará a través del procedimiento recaudatorio establecido en vía ejecutiva.

Artículo 8 Desbroce y limpieza

1. Los propietarios, y demás obligados al cumplimiento de la presente ordenanza deberán mantener los solares, parcelas y terrenos a que afecte esta ordenanza debidamente desbrozados y limpios, con eliminación de capa vegetal, escombros y residuos y de aquellos materiales inflamables o susceptibles de provocar incendios, debiendo además velar por la recogida y eliminación de dichos restos y materiales.

2. Esta obligación se entiende exigible de forma permanente, en suelo urbano conforme a lo establecido en la presente ordenanza, y los demás suelos, en las franjas que se determinan en la presente, a tal efecto, deberán haber sido convenientemente limpiados y desbrozados, conforme a lo dispuesto en el punto anterior, antes del 1 de Mayo de cada año, debiendo de mantenerlas a lo largo de todo el año.

3. Llegada esta fecha el Ayuntamiento podrá verificar el cumplimiento de dicha obligación, procediendo a imponer, en caso de incumplimiento, las sanciones oportunas de conformidad con lo establecido en el régimen sancionador de la presente ordenanza, así como multas coercitivas, sin perjuicio de la actuación mediante ejecución subsidiaria.

4., El Ayuntamiento, en todo caso, con la frecuencia que determine, podrá girar nuevas visitas de comprobación, a fin de verificar que los solares, parcelas y terrenos se encuentran en perfecto estado de desbroce y limpieza. En caso de no encontrarse los terrenos debidamente desbrozados y limpios, a esa fecha, se podrá imponer nueva sanción.

CAPITULO III**DEL VALLADO DE SOLARES****Artículo 9 Obligación de vallar**

Al objeto de impedir en los solares el depósito de basura, mobiliario, materiales y desperdicios en general, se establece la obligación de

proceder al vallado de los existentes en el suelo urbano consolidado, por edificación.

Dicha obligación se configura independientemente de la que hace referencia a las vallas de protección encaminadas a cerrar los solares como medida de seguridad cuando se ejecutan obras de nueva planta o derribo cuyas características dependerán de la naturaleza de cada obra particular, siendo intervenidas y autorizadas por el Ayuntamiento simultáneamente con las obras a las que sirvan.

Artículo 10 Reposición del vallado

Será igualmente obligación del propietario efectuar la reposición del vallado cuando por cualquier causa haya sufrido desperfectos o haya sido objeto de demolición total o parcial.

Artículo 11 Características de la valla

Para que un solar se considere vallado, a los efectos de la presente ordenanza, se requiere que la valla reúna las siguientes características:

- Se extenderá a todo lo largo de la línea de fachada o fachadas según el trazado de alineación que se fije con tal finalidad.
- El vallado será resuelto mediante una solución constructiva que garantice la estabilidad y la seguridad de los viandantes, teniendo una altura mínima de 1,80 metros, y no superior a 3 metros.
- Se colocará una puerta de acceso al solar de dimensiones tales que permita las operaciones de limpieza y retirada de los posibles desperdicios.
- En todo caso, las características que deban reunir los materiales empleados en la construcción de la valla serán tales que garanticen su estabilidad y su conservación en estado decoroso.
- Dentro del ámbito del casco antiguo de Catadau, las características de las vallas serán determinadas, en cada caso y a petición del interesado, por el Ayuntamiento, atendiendo para ello a las peculiaridades ambientales y estéticas del entorno, queda prohibido realizar cualquier tipo de publicidad sobre el paramento o superficie de vallado y en particular los carteles adosado o pegados a este, siendo responsable en cualquier caso la empresa anunciadora.

Artículo 12 Vallas provisionales

Excepcionalmente, cuando por exclusivos motivos de salubridad y situación con el entorno de la población quede acreditada la inoperancia de los cerramientos vegetales o transparentes para la consecución de los fines perseguidos en la presente ordenanza, el Ayuntamiento podrá autorizar, para cualquier clase de terrenos, vallas provisionales, cuyas características serán determinadas por el Ayuntamiento atendiendo a las peculiaridades ambientales y estéticas del entorno, que deberán demolerse cuando lo acordare el Ayuntamiento, a costa del interesado y sin derecho a indemnización.

Las autorizaciones de vallas provisionales no podrán ser invocadas en perjuicio del cumplimiento de los deberes legales del propietario de solar y parcelas enclavadas en suelo urbano, así como las construcciones en general situadas en el término municipal, previstos en la legislación urbanística vigente.

Artículo 13 Alineación de vallado

El señalamiento de una alineación para vallar será independiente y no perjudicará en modo alguno la alineación oficial para edificación, por lo que el propietario no se amparará en ella para la edificación del solar. Todo ello sin necesidad de expresar advertencia en el acto de otorgamiento de la preceptiva licencia municipal.

Artículo 14 Licencia para vallar

Los propietarios de solares están obligados a solicitar del Ayuntamiento la preceptiva licencia municipal para vallarlos.

CAPÍTULO IV

DE LAS MEDIDAS DE PREVENCIÓN CONTRA INCENDIOS FORESTALES

Artículo 15

Se establece, como medida preventiva franja de 30 ml. rodeando a todo el casco urbano consolidado y urbanizaciones consolidadas por edificación, que deberá estar libre de maleza o de cualquier otro material que facilite la propagación del fuego.

1.- El Alcalde o el concejal delegado, de oficio o a solicitud de persona interesada, iniciará el procedimiento poniéndolo en conocimiento del propietario o propietarios del terreno, urbanización, edificación,

o instalación, y tras el informe de los servicios técnicos municipales y con audiencia a los interesados, dictará resolución en la que señalará las deficiencias, ordenará las medidas precisas para corregirlas y fijará un plazo para su ejecución.

2.- Transcurrido el plazo concedido sin que los obligados a ello ejecuten las medidas precisas, el Alcalde o Concejal delegado ordenará la incoación del procedimiento sancionador.

3.- En la resolución, además, se requerirá al obligado o a su administrador para que proceda a la ejecución de la orden efectuada que, de no cumplirla, se llevará a cabo por el Ayuntamiento a cargo del obligado, lo que se le cobrará a través del procedimiento recaudatorio establecido en vía ejecutiva.

CAPITULO V

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 16

Constituyen infracciones de esta ordenanza las acciones u omisiones que vulneren las previsiones contenidas en esta ordenanza.

a) El incumplimiento de la orden de ejecución de las obras para mantener los terrenos urbanizaciones de iniciativa particular y edificaciones o instalaciones en condiciones de seguridad, salubridad y ornato público.

b) No respetar las medidas preventivas de protección contra incendios forestales, incumpliendo el deber de mantener libre de maleza o de cualquiera otro material que facilite la propagación del fuego, dentro de las distancias de seguridad señaladas en esta ordenanza.

c) Las medidas de prevención dentro de los perímetros marcados tanto respecto al casco urbano y urbanizaciones, deberán estar ejecutadas por los interesados antes del plazo previsto en la presente ordenanza, sin necesidad de que expresamente la Alcaldía o el concejal delegado tenga la obligación de notificar a los afectados.

Artículo 17

1.- Las infracciones a las que se refiere el artículo anterior serán sancionadas con multas coercitivas hasta 750 euros.

Artículo 18

El incumplimiento de las órdenes de ejecución por razones de salubridad e higiene u ornato, ajenas al cerramiento o vallado y, medidas preventivas contra incendios forestales serán responsables las personas que tengan el dominio útil de la propiedad.

Artículo 19

El órgano competente para la resolución del procedimiento sancionador será la Alcaldía, conforme dispone el artículo 21.1.K) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, sin perjuicio de las facultades de delegación en el Concejal encargado del área o Junta de Gobierno Local, en su caso.

Artículo 20 potestad sancionadora

La potestad sancionadora se ejercerá mediante el procedimiento establecido en la Legislación del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, aprobado por Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto.

Artículo 21

Para graduar las multas se atenderá primordialmente a la gravedad de la materia, a la entidad económica de los hechos constitutivos de infracción, a la reiteración por parte de la persona responsable y al grado de culpabilidad de cada uno de los infractores.

CAPITULO VI

RECURSOS

Artículo 25

Contra las resoluciones de la Alcaldía u órgano competente, en las que se plasmen las órdenes de ejecución, que pongan fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso potestativo de reposición o contencioso-administrativo, contra la resolución de éste.

CAPITULO VII

Exenciones y bonificaciones

Artículo 26

Estarán exentos del pago de la tasa de Licencia de Obras las solicitudes voluntarias o por medio de Declaración Responsable de Obras menores para la ejecución de las obras necesarias para la limpieza y vallado de los solares, terrenos e inmuebles, antes del periodo esta-

blecido en el artículo 8 de esta ordenanza. Esta exención no será efectiva, una vez notificada por parte del Ayuntamiento la oportuna Orden de Ejecución.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza, entrará en vigor una vez aprobada definitivamente por el Ayuntamiento y publicado su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia, de acuerdo con lo previsto en los artículos 49 y 70.2 de la Ley 7/85 de Bases del Régimen Local.

— 2019/17174